REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace T2024-00038

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por Julihed Alexandra Cock Rodríguez, quien alega actuar en calidad de Representante Legal de Sociedad COP ENGINEERING AND SERVICES S.A.S., contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, a la Petición, y al Debido Proceso,

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1-Que la Sociedad COP ENGINEERING AND SERVICES SAS, a través de apoderado judicial radico petición a la accionada el día 27 de septiembre a las 4:45 pm, dirigida al proceso de Reorganizacion De Empresas. radicado bajo el número **08001315300120230020**1-00 donde el solicitante es Cooperativa De Productores De Leche De La Costa Atlántica Ltda. COOLECHERA **con el fin de que fueran incorporadas al expediente unas facturas pendientes de pago por parte de COOLECHERA**

2- Teniendo en cuenta que no se obtuvo pronunciamiento por parte de la accionada la apoderada el día 9 de octubre remitió correo electrónico a la accionada informando que **el día 27 de septiembre había radiado una petición y solicitaba se le informara si esta había sido recibida y si se encontraba al despacho.**

3- Que el día 01 de diciembre de 2023, la apoderada remite el siguiente correo a la accionada: "Buena tarde, desde el 27 de septiembre remití esta petición y el día 9 de octubre solicité dar trámite a la misma sin que a la fecha ustedes hayan atendido mi solicitud, habiendo transcurrido más de dos meses; y a pesar de que el proceso se mueve constantemente a la fecha ustedes no han dado trámite a esta petición. Por lo anterior reiteró por tercera vez mi solicitud dando aplicación al debido proceso

contemplado en nuestra constitución política, artículo 29" y el día 4 de diciembre la accionada acuso recibido."

4- Desde esa fecha y hasta el día de hoy no existe un pronunciamiento por parte de la accionada, evidenciándose una violación a los derechos invocados.

2. PRETENSIONES

Pretende la parte accionante a través de este Mecanismo que se le protejan los derechos fundamentales alegados y en consecuencia ordene el Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla, que le dé tramite a las Peticiones elevadas por la Sociedad Cop Engineering And Services S.A.S., dentro del proceso radicado bajo el número **08001315300120230020 1-00**

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la vinculación de la Sociedad Cop Engineering And Services S.A.S., a la Sociedad Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántico- LTDA – COOLECHERA, para que se hicieran parte de la presente acción Constitucional. [véase nota1]

El 2 de febrero de 2024, se recibe el informe Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, anexa el Links del Expediente del proceso radicado bajo el número 08001315300120230020 1-00. [véase nota2]

El 7 de febrero de hogaño, la Sociedad Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántico- LTDA – COOLECHERA, da respuesta. [véase nota3]

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

[1] Ver folio 04 Ibídem.
[2] Ver folio 09 al 10 Ibídem.
[3] Ver folio 19 al 21 Ibídem.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional con respecto a los requisitos que debe conllevar el poder del abogado que indica actuar a nombre de unas determinadas personas dentro del trámite de una acción constitucional, esta Corporación en su sentencia Sentencia T-194/12 marzo 12 de 2012, consideró:

> "2.2.3. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: (i) con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.

2.2.4. El apoderamiento judicial en materia de la acción de tutela, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta Política, al disponer que la acción de tutela puede ejercerse por cualquiera persona directamente o "por quien actúe en su nombre". Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela "por sí misma o a través de representante".

2.2.5. La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión" (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que "el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa", y estableció que:

"Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)**el acto o documento causa del litigio y, **(iv)** el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo." (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder "desconfigura la legitimación en la causa por activa", y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional {véase nota[4]}".

PROBLEMA JURIDICO

[4] Referencia: expediente T-3.251.517 Fallo de tutela objeto revisión: Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), confirmatoria de la sentencia Juzgado Trece Administrativo del circuito de Cali del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) que declaró improcedente el amparo de tutela. Accionante: Felicidad Ramírez. Accionado: Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal-, en liquidación. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar en principio si quien actúa como accionante tiene la calidad que alega para que sea procedente el estudio solicitado y de serlo determinar si el Juzgado accionado, le vulnero algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le protejan los derechos fundamentales alegados y en consecuencia ordene al Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla, que le dé tramite a las Peticiones elevadas por la Sociedad COP ENGINEERING AND SERVICES S.A.S., dentro del proceso radicado bajo el número **08001315300120230020l-00** donde el solicitante es **Cooperativa De Productores De Leche De La Costa Atlántica Ltda.- COOLECHERA.**

De la Revisión al Expediente de Tutela, se precisa que en la providencia de fecha 30 de enero de 2024, el despacho del suscrito Magistrado solicito a la parte accionante acreditar la calidad de Representante Legal, a través del Certificado de Cámara de Comercio, entre otros documentos, sin embargo, del estudio del Plenario no se vislumbra que se aportara dicha documentación.

Bajo ese entendido al no acreditarse con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa, circunstancia que no se aprecia en el presente caso, por lo cual se ha de declararse la improcedencia, por falta de Legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

Negar el amparo solicitado por el Sr. Julihed Alexandra Cock Rodríguez, contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e49263995ee51183edae444caa79ed75e6dff4d263c72316247f21454bc0976**
Documento generado en 13/02/2024 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica